

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022).

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los señores **NUBIA SANDOVAL RONDÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.364.545 y **LIBARDO CARREÑO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.824, Para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios, y se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con el producto de la venta se paguen las sumas señaladas y se condene en costas y gastos del proceso.

El (25) de Mayo de (2017), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago el cual fue notificado por estado, y se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 326-1050 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, de propiedad de los demandados NUBIA SANDOVAL RONDÓN y LIBARDO CARREÑO LEÓN.

por auto fechado el (2) de octubre de (2017) el Juzgado ordenó comisionar a la inspección Municipal de policía de esta localidad, para que practicara diligencia de secuestro sobre el bien inmueble hipotecado embargado, diligencia que se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2017.

En providencia del 26 de octubre de 2017 se ordenó Emplazar a los demandados NUBIA SANDOVAL RONDÓN y LIBARDO CARREÑO LEÓN.

Al folio 110 del expediente aparece una certificación rendida por la secretaría de este Despacho Judicial donde se manifiesta que por auto del 12 de diciembre de 2017, dictado en el proceso ejecutivo singular radicado con el número 688954089001-2016-00108 adelantado mediante endosatario al cobro judicial por FINANCIERA COMULTRASAN contra la señora NUBIA SANDOVAL RONDÓN se ordenó el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir o el dinero que llegare a quedar o los bienes que llegaren a quedar en el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número 688954089011-2017-00041 que se adelanta en este Despacho Judicial mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora NUBIA SANDOVAL RONDÓN.

El 1 de junio de 2018 se ordenó la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En providencias de fechas 04-07-2018, 24-10-2018 y 30-04-2019, se les designó Curador Ad- Litem a los demandados NUBIA SANDOVAL RONDÓN y LIBARDO CARREÑO LEÓN, notificándosele el auto de mandamiento de pago y corriéndosele el traslado de la demanda y sus anexos, dando contestación al libelo demandatario, sin haber propuesto excepciones de mérito.

Por auto calendado el 10 de Septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de NUBIA SANDOVAL RONDÓN y LIBARDO CARREÑO LEÓN.

El día 16 de Diciembre de 2019, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

En providencia del 27 de Enero de 2020, el Juzgado aprueba la liquidación de costas.

En auto de fecha 20 de mayo de 2021 se aprobó la liquidación adicional del crédito.

El señor apoderado judicial de la parte actora presentó al Juzgado el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el proceso.

El 30 de junio de 2021, se ordenó correr traslado del avalúo practicado al bien inmueble embargado en este proceso.

En providencia del 15 de Febrero de 2022, este Despacho Judicial declaró en firme el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso.

Al proceso obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, desglosar el pagaré y hacer entrega del mismo a la parte demandada; el desglose de la Garantía Hipotecaria y se haga entrega de esta a la parte demandante; no condenando en costas a ninguna de las partes; e igualmente indica que renuncia expresamente a los términos del traslado y de la ejecutoria y se archive el proceso. Igualmente, la apoderada general de la entidad demandante a través de poder especial, amplio y suficiente dirigido a este Juzgado, coadyuva la petición que ha hecho el señor apoderado judicial de la entidad accionante en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá

dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que obra una certificación rendida por parte de la secretaría de este Despacho judicial, donde manifiesta que por auto del 6 de Julio de 2022 se dio por terminado el proceso ejecutivo singular radicado con el número 688954089001-2016-00108 adelantado mediante endosatario al cobro judicial por FINANCIERA COMULTRASAN contra la señora NUBIA SANDOVAL RONDÓN y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; y al no existir otra anotación de embargo y secuestro, se cancelarán las ordenadas y practicadas en contra de los demandados NUBIA SANDOVAL RONDÓN y LIBARDO CARREÑO LEÓN; ordenándose el desglose del título valor (pagaré) y la entrega a favor de la parte demandada y en cuanto al desglose y entrega de la garantía (Hipoteca) se ordena su entrega a la parte demandante; no condenando en costas a las partes, igualmente aceptando la renuncia a la ejecutoria de la presente providencia y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo hipotecario instaurado mediante apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** en contra de los señores **NUBIA SANDOVAL RONDÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.364.545 y **LIBARDO CARREÑO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.824, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanentes y/o bienes a desembargar en el presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto, se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo ejecutivo a favor y a costa de la parte demandada, a quien se le entregara con la debida constancia conforme a lo establecido por el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega de la garantía (Hipoteca) a la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

SEPTIMO: Una vez en firme este auto **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFIQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez